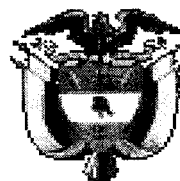


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 045

Fecha: ABRIL 06 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2018-080	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS FERNANDO ARCE MENA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	05/04/2018
2018-081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	INSALTEC S.A.S.	DIAN	05/04/2018

YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONI
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 333

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS FERNANDO ARCE MENA Y OTROS
DEMANDADOS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **CARLOS FERNANDO ARCE MENA, JUAN NEMECIO ARCE VALENCIA, ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE, JAMES ALEXANDER ARCE MENA, LILIANA ARCE MENA, JEYSI PAOLA ARCE MENA, FREIDER ARCE MENA y YAQUELINE ARAGON TORRES** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

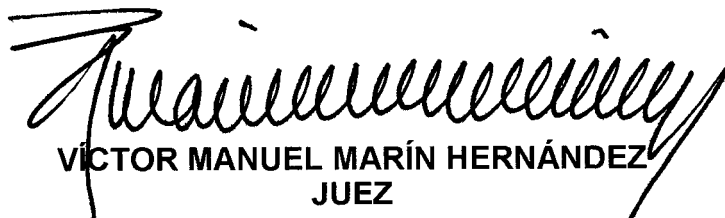
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **RUTH ENCARNACIÓN ARCE IBARGUEN**, como apoderada judicial de la parte actora.

8. **EXHORTAR** a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el memorial poder de la señora **YULI VANESSA ARCE MENA**, toda vez que a folio 20 del cuaderno principal No. 1, se encuentra el mencionado escrito sin su firma y sin la presentación personal exigida por el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 045	de la fecha, se notificó a las partes
del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 06 ABR. 2018	
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 335

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00081- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUADERO
DEMANDANTE	INSALTEC S.A.S
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
VINCULADO	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANASASERCOL S.A. NIVEL 1)

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, encuentra necesario el Juzgado hacer referencia a la vinculación al contradictorio a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT 800.404.619-2, como declarante del importador, y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374, por cuanto podrían tener algún interés legítimo en el resultado del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se extrae que mediante la Resolución sanción No. 1-90-201-2411608 del 6 de septiembre de 2017 por error de clasificación arancelaria (fls.60 a 98), por medio de la cual se profiere:

- 1- Liquidación oficial de revisión a la entidad INSALTEC S.A.S.
- 2- Se sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT 800.404.619-2, y,

- 3- Hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673, certificado 02DL016875 del 29 de junio de 2016 con vigencia desde el 14 de septiembre 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 septiembre de 2018, expedida por la . COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374, en donde funge como tomador la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

En ese sentido, queda claro que las sociedades AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT 800.404.619-2, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374 deben ser llamadas al proceso como contradictorio, dado que pueden tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, toda vez que en caso de que la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, en contra de esta entidad, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, que a su tenor literal indica

“ART. 61.- Litisconsorte necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó:

(...)“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación” (...).

Sobre el particular, y con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT 800.404.619-2, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., se vincularán al mismo y se ordenará su notificación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por INSALTEC S.A.S. en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, y a las vinculadas AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4.CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, y a las vinculadas AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A.

NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER** personería al Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ** como apoderado de la parte actora, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

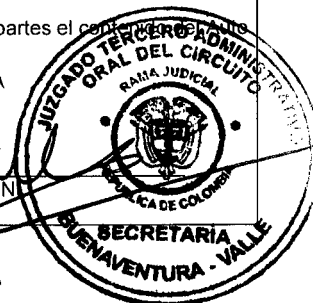

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 045 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del auto que antecede.

En Buenaventura a los, 06 ABR 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaría Ad Hoc



MAR